



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°032

Fecha: 4 de septiembre de 2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003 2013-00209-00	EJECUTIVO	CELIAR DE JESUS TRUJILLO PABON Y OTROS	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SENTENCIA DE PROCESO EJECUTIVO	03/09/2020	01
20001 33 33- 003 2013-00209-00	EJECUTIVO	CELIAR DE JESUS TRUJILLO PABON Y OTROS	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ORDENA INSCRIBIR EMBARGO	03/09/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00421-00	EJECUTIVO	JULIA MANUELA RODRIGUEZ FONTALVO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓNDÍAS	03/09/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00209-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan se estiman cumplidos.

II.- ANTECEDENTES.

CELIAR DE JESÚS TRUJILLO PABÓN Y OTROS-, obrando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por las obligaciones ejecutivas derivadas de la sentencia de fecha (26) de agosto de 2016¹ proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de julio de 2017², dictada dentro del proceso de Reparación directa, radicado 20001-33-33-003-2013-00209-00.

Esta Judicatura mediante proveído adiado 8 de noviembre de 2018³, libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial y a favor de Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros, por un valor de \$195.259.918, surtiéndose las correspondientes notificaciones en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del CGP.⁴

Posteriormente, esta agencia judicial a través de providencia adiada 17 de enero de 2020⁵, resolvió no reponer de fecha 8 de noviembre de 2018, que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

De otro lado, en proveído adiado 14 de febrero de 2020⁶, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, al no haberse hecho presente en el proceso (la primera) y no haber propuesto, por tanto, medio exceptivo alguno en contra del mandamiento de pago librado en su contra⁷.

1 Fl. 354 del cuaderno ordinario de segunda instancia.

2 Fl. 526 del cuaderno ordinario de segunda instancia.

3 Fl. 6 a 7 proceso ejecutivo

4 Fl. 9 a 17 proceso ejecutivo.

5 Fl. 62

6 Fl. 63 a 64

7 Fl. 63 a 64

Con respecto a la Fiscalía General de la Nación, se indicó que había contestado extemporáneamente la demanda⁸. En esa misma providencia se ordenó que las partes presentaran la liquidación del crédito, y se impuso la correspondiente condena en costas en contra de las ejecutadas.⁹

Contra la referida decisión, la Fiscalía General de la Nación, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue decidido por este Despacho, en providencia de fecha 17 de julio de 2020¹⁰, en la cual se repuso el auto de fecha 14 de febrero de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución y en su lugar se convocó a las partes para llevar a cabo el día 10 de septiembre de 2020, la audiencia prevista en el artículo 443 del CGP, en la cual se resolvería lo concerniente a la solicitud de regulación de intereses.¹¹

Una vez, precisado lo anterior el Despacho se pronunciará en primera medida con respecto a la solicitud de regulación de intereses realizada por la apoderada la Fiscalía General de la Nación, para luego adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

III.- CASO CONCRETO.

3.1.- Regulación o pérdida de intereses.

La apoderada de la entidad ejecutada – Fiscalía General de la Nación, pretende a través del mecanismo judicial de regulación o pérdida de intereses, regulado por el artículo 425 del CGP¹², se declare que la causación de intereses cesó entre el periodo comprendidos entre el 17 de septiembre de 2017 y el 12 de abril de 2018, al haber transcurrido más de los tres meses a que se refiere el art. 192 del CPACA para que los beneficiarios (accionantes) presentaran la solicitud de pago con el lleno de los requisitos, hecho que solo ocurrió el 13 de abril de 2018.

El artículo 425 del CGP, nos enseña que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. A renglón seguido, indica que tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado, sí no se propusieren excepciones se resolverá por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

En consecuencia, estima esta judicatura, que al no haberse propuesto por la Fiscalía General de la Nación, medio exceptivo alguno en el ejecutivo de la referencia, la solicitud de regulación de intereses incoada por dicha entidad no puede resolverse en este momento procesal, pues la misma deberá resolverse por incidente que se tramitará por fuera de audiencia. (Inciso final del artículo 425 del CGP). Así se dispondrá en el *decisum* de esta providencia.

3.2.- Excepciones.

La demandada Fiscalía General de la Nación, en escrito presentado ante Despacho (folios 39 a 51), contestó la demanda de la referencia sin proponer

8 Fl. 63 a 64

9 Fl. 64

10 Fl. 86 a 87.

11 Fl. 87.

12 Fl. 37.

medio exceptivo alguno, de los que pudieran enervar la pretensión dineraria cuyo pago se persigue.

El artículo 442 inc. 2 del CGP, establece una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, *“el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”*, además imponiendo la limitación de que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.

Ahora bien, como ya se dijo, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas¹³, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.

En este sentido, el Consejo de Estado¹⁴ ha sostenido:

“Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual - Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, consideró:¹⁵

“... el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la preexistencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto. Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes. De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia”.

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido, ya estaría previamente resuelta.

¹³ El CGP modificó la procedencia y el trámite de las excepciones previas en los procesos ejecutivos. Contrario a lo que estaba señalado en el CPC, el artículo 442-3 dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499)

¹⁵ Sentencia T- 657-06.

Se tiene claro que las excepciones propias del proceso ejecutivo, cuando el título es una providencia judicial, son las consagradas en el artículo 442 del CGP; en efecto, cuando son incoadas las mismas, el juez debe imprimirle el procedimiento previsto en el artículo 443 *ibídem*, pero no sucede lo mismo cuando la parte ejecutada propone excepciones no consagradas en dicha normatividad, o cuando el fundamento fáctico de las mismas no corresponde a la que sí es correcta, o cuando los mismos datan de una fecha anterior al título, o cuando no propone medio exceptivo alguno, pues lo procedente es rechazarlas de plano.

Al ser rechazadas de plano, no hay lugar a la continuación del trámite de la audiencia de decisión de excepciones, mucho menos a efectuar decreto de pruebas o cualquier otra actuación procesal posterior distinta el auto de seguir adelante la ejecución, pues sería desgastar la administración de justicia, sin perjuicio de la trasgresión que representa para los interesados en el proceso.

Por tanto, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que si no se propusieren excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada, no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

IV.- DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

V.- DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada. Por Secretaria tásenese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, y a favor de Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.



TERCERO: Condenar a las ejecutadas Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, al pago de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de las demandadas el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Dejar sin efectos el auto calendado 17 de julio de 2020, por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 443 del CGP. Los demás apartes de la providencia en mención quedan incólumes.

QUINTO: La solicitud de regulación o pérdida de intereses propuesta por la Fiscalía General de la Nación se resolverá a través de trámite incidental conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00209-00

A folio 77 del cuaderno de medidas cautelares obra oficio No 1592, emanado de la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, en el cual informa sobre el embargo del remanente de los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso; limitando la medida en la suma de (\$490.970.154).

El artículo 593 del CGP, en su numeral 5º, señala que para efectuar embargos de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

En atención a lo anterior, el Despacho efectivizará el embargo ordenado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, una vez existan dineros a favor de la ejecutada Fiscalía General de la Nación, en el ejecutivo de la referencia adelantado ante este Despacho Judicial, y los pondrá a disposición de dicho Juzgado, en los términos y por los valores ordenados, limitándose el mismo en la suma de (\$490.970.154). Oficiese en tal sentido al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, informando la inscripción de la medida.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Julia Manuela Rodríguez Fontalvo.
DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00421-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito contentivo del recurso de apelación incoado por el apoderado de la ejecutante contra la providencia adiada (14) de febrero de 2020¹, que resolvió sobre la solicitud de medida cautelar por él presentada.

Se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 17 de febrero de 2020², y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 20 de febrero de la misma anualidad³, esto es dentro de su término de ejecutoria.

En consecuencia por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículos 243 num. 2 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra la providencia adiada (14) de febrero de 2020. Por secretaría, previa digitalización de las mismas (reproducción vía escáner), expídanse las copias del cuaderno de medidas cautelares del presente proceso (radicado 20001-33-33-003-2018-00421-00), con el fin de que se surta el recurso concedido.

Efectuado lo anterior, remítanse al Tribunal Administrativo del Cesar (por el medio tecnológico habilitado para tal fin) las copias ordenadas para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

¹ Fl. 47 a 48

² Fl. 46 reverso.

³ Fl.47



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA